


Boletín **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

Año I

14 de Julio de 1983

Núm. 3

SUMARIO

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
PROYECTO de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1983.	14		PROYECTO de Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León. 19

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 97.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León" del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1983.

Asimismo, se hace público para general conocimiento que la Mesa de las Cortes, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y, a petición de la Junta de Castilla y León, ha acordado en Sesión celebrada el día 13 de Julio que

dicho Proyecto de Ley se tramite por el Procedimiento de Urgencia.

En la misma Sesión se acordó, con arreglo a lo prevenido en el artículo 110.1 y 91.1 del Reglamento, abrir plazo de enmiendas por cuatro días.

En Fuensaldaña, a 13 de Julio de 1983.

*El Presidente de las Cortes
de Castilla y León,*

Fdo.: DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ

*El Secretario de las Cortes
de Castilla y León,*

Fdo.: ISAIAS HERRERO SANZ

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS
GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE CASTILLA Y LEON PARA 1983

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación y puesta en vigor del Estatuto de Autonomía, nuestra Región inicia una nueva etapa que supone un proceso de quiebra en relación con alguno de los aspectos más negativos de nuestro pasado histórico.

Prácticamente todas las fuerzas políticas presentes en Castilla y León son conscientes que la actuación de las nuevas Instituciones es clave para la consecución de una Región más cohesionada y próspera en la que se alcancen los mayores niveles en el permanente objetivo de un desarrollo integral de todos los castellano-leoneses. La responsabilidad que recae sobre esta Junta es por lo tanto trascendental, y ella la asume en toda su significación y alcance.

Uno de los instrumentos básicos que el Estatuto confiere a las Instituciones de nuestra Comunidad, en aras a la consecución de aquellos objetivos, es el Presupuesto, expresión numérica de toda nuestra actuación en los campos que nos competen. La importancia de la Política Presupuestaria que deben emprender la Junta y las Cortes es, en tal sentido, manifiesta, y por ello debe sujetarse a ciertos principios que es imprescindible implementar en el más breve plazo posible.

La necesidad y urgencia de la ley que se presenta viene motivada por la difícil situación presupuestaria existente, como consecuencia de la prórroga automática de unos Presupuestos —los de 1982— que no se corresponden con las actuales necesidades por varias razones:

- a) El tránsito de la situación preautonómica a la autonómica, una de cuyas resultantes es la modificación orgánica establecida por las Cortes a iniciativa de la Junta de Castilla-León.
- b) La adecuación del esquema de retribuciones del personal, en consonancia con el incremento generalizado del 9%, que sigue las pautas marcadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este año.
- c) Las alteraciones asociadas al proceso de transferencias en curso, que necesariamente incrementan el cuadro de derechos y obligaciones presupuestarias del ejercicio de 1983.

Por las razones precitadas, la Junta de Castilla y León se ha visto en la ineludible necesidad y urgencia de remitir a las Cortes de esta Comunidad Autónoma los Presupuestos de 1983, cuyo articulado se inspira en las pautas derivadas del realismo, eficacia, transparencia, disciplina presupuestaria, y economía del gasto.

ARTÍCULO UNO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el Ejercicio económico de 1983, integrado por el Estado de Gastos, en el que se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de TRES MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTAS SIETE MIL SEISCIENTAS CATORCE PESETAS, y el Estado de Ingresos en el que figuran las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el Ejercicio por el mismo importe.

ARTÍCULO DOS

De los créditos de personal

Uno. — Las retribuciones del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León, las de los Secretarios Generales y Directores Generales de la Administración Regional, serán, las asignadas, respectivamente, en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, a los cargos de Secretario de Estado, Director General "A", Director General "B" y Subdirector General.

Dos. — Las retribuciones del personal transferido por el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las del personal contratado por ésta para Servicios transferidos y las de Funcionarios del Estado destinados en comisión de servicio en la Administración Regional, experimentarán los incrementos establecidos en los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Tres. — Las retribuciones íntegras del personal que presta sus servicios en los órganos Centrales de la Administración Regional procedente del extinguido Consejo General de Castilla y León experimentarán un incremento proporcional del nueve por ciento. No obstante, las retribuciones del Presidente, Secretario General y Directores de Departamento del extinguido Consejo General de Castilla y León, y las del personal asimilado a estos últimos, experimentarán los mismos incrementos que las de los cargos de la Administración del Estado a que estuviesen asimilados.

Cuatro. — Las retribuciones del personal que pase a prestar servicios en la Administración Regional con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se sujetarán al siguiente régimen:

- a) Las del personal con categoría administrativa de Jefe de Servicio o Delegado Territorial al establecido en el apartado segundo del presente artículo.
- b) Las del personal con categoría administrativa inferior a la de Jefe de Servicio, al establecido en el apartado tercero de

este artículo, en función de las categorías administrativas del extinguido Consejo General de Castilla y León a que fuesen asimilados.

ARTÍCULO TRES

Retribuciones del personal laboral

Una. — Para poder pactar nuevos convenios colectivos, revisiones salariales en Convenios con vigencia superior a un año, o la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración Regional, será necesario que la Consejería correspondiente remita el informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto respectivo, al que deberá acompañarse la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1982, en términos de homogeneidad, y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

El informe, que será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público especialmente, en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Dos. — Para los supuestos previstos en el número anterior se señala, como criterio a tener en cuenta por la representación de la Administración en la negociación, un incremento máximo del doce por ciento de la masa salarial respecto de la de 1982 comprendiendo en dicho porcentaje los crecimientos de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad.

ARTÍCULO CUATRO

Incorporación de créditos correspondientes a Servicios transferidos por el Estado

Uno. — La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de competencias, funciones y servicios transferidos por el Estado, supondrá la incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en los conceptos que la Junta de Castilla y León determine para la mejor gestión de aquéllos, de los créditos y dotaciones que se transfieran por el Ministerio de Economía y Hacienda en ejecución de los Reales Decretos de transferencia, con habilitación, en su caso, de las partidas presupuestarias que resultaren precisas.

Dos. — La incorporación de los créditos se producirá en la Sección de la Consejería a la que la Junta de Castilla y León hubiese asignado las competencias transferidas. Si éstas se hubiesen

distribuido entre varias Consejerías, la Junta de Castilla y León determinará los créditos que hayan de atribuirse a cada una de ellas.

ARTÍCULO CINCO

Crédito extraordinario y suplementos de crédito

Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito o sea insuficiente y no ampliable el consignado, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y dictamen de la Asesoría Jurídica de la Junta de Castilla y León elevará a acuerdo de dicha Junta la remisión de un Proyecto de Ley a las Cortes de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de un suplemento de crédito, en el segundo, y en el que se especifique el recurso que haya de financiar el incremento de gasto público.

ARTÍCULO SEIS

Créditos ampliables

Tendrán la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legales, los créditos que se detallan a continuación:

1. Las cuotas de la Seguridad Social y el Complemento Familiar de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Comunidad Autónoma a los distintos regímenes de previsión social de los funcionarios públicos.
2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
3. Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio, o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.
4. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida por ingresos específicos. La dotación de estos créditos y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga.
5. Los créditos destinados a gastos específicos para los que se reciban aportaciones del Estado o de personas naturales o jurídicas en la cuantía y límite que representen dichas aportaciones.

6. Los créditos destinados a la financiación de los servicios transferidos, por la mayor cuantía de los ingresos que se produzcan como resultado de la revisión de los costes de dichos servicios.

ARTÍCULO SIETE

Transferencias de créditos

La Junta de Castilla y León y el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrán autorizar transferencias de crédito en los supuestos y con las limitaciones previstas en los artículos 67, 68 y 70 de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO OCHO

Contratación directa de inversiones

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983 con cargo a los créditos de la Consejería respectiva y cuyo Presupuesto sea inferior a CUARENTA MILLONES DE PESETAS. Trimestralmente la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

ARTÍCULO NUEVE

Legislación supletoria

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de Septiembre de 1980 y en la Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1977.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto prorrogado se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el Presupuesto para 1983, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON			PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS		1.983	
CAR.	ACT.	CANT.	DENOMINACION	CONCEPTOS	ARTICULOS	CAPITULOS
3			<u>TASAS Y OTROS INGRESOS</u>			745.043.155.-
31			VENTA DE BIENES		9.050.000.-	
312			VENTA DE PRODUCTOS DE EXPLOTACIONES	8.550.000.-		
313			VENTA DE PUBLICACIONES	400.000.-		
314			VENTA DE MATERIAL DE PROMOCION	100.000.-		
32			PRESTACION DE SERVICIOS		716.892.155.-	
321			SUSCRIPCIONES AL B.O. DE CASTILLA Y LEON	300.000.-		
322			PRESTACIONES DE SERVICIOS	478.303.710.-		
			322.1 Servicio de INAS	39.877.000.-		
			322.2 Servicio de Tiempo Libre	28.479.710.-		
			322.3 Serv. Juventud y Promoción Socio Cultural	399.747.000.-		
			322.4 Servicio de Capacitación Agraria	11.200.000.-		
323			OTRAS TASAS	238.288.445.-		
			323.1 Servicio de Agricultura	40.000.000.-		
			323.2 Servicio de Industria	106.288.445.-		
			323.3 Servicio de Transportes	52.000.000.-		
			323.4 Servicio de Salud Pública	40.000.000.-		
38			REINTEGROS		17.001.000.-	
381			REINTEGROS DE EJERCICIOS CERRADOS	17.000.000.-		
382			REINTEGROS DE PRESUPUESTO CORRIENTE	1.000.-		
39			OTROS INGRESOS		2.100.000.-	
392			RECARGOS Y MULTAS	2.000.000.-		
393			INGRESOS EVENTUALES	100.000.-		
4			<u>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</u>			2.206.164.459.-
41			DEL ESTADO		2.206.161.459.-	
411			PARA GROS. FUNC. ORG. LEGISLATIVO Y DE GOBIERNO	540.344.000.-		
			411.1 Para Funcionamiento de la Junta de Castilla y León	255.689.000.-		
			411.2 Para primer establec. Junta de Castilla y León	50.000.000.-		
			411.3 Para Funcionamiento de Cortes de Castilla y León	184.655.000.-		
			411.4 Para primer establec. Cortes de Castilla y León	50.000.000.-		
412			PARA FINANCIACION SERVICIOS TRANSFERIDOS	1.685.717.459.-		
			412.1 Gobierno Interior y Admon Territorial	10.001.384.-		
			412.2 Economía Hacienda y Comercio	203.819.000.-		
			412.3 Agricultura Ganaderia y Montes.	224.520.871.-		
			412.4 Educación y Cultura.	561.047.147.-		
			412.5 Bienestar Social.	573.308.267.-		
			412.6 Industria y Energía	62.582.996.-		
			412.7 Obras Públicas y Ordenación del Territorio.	14.950.000.-		
			412.8 Transportes, Turismo y Comunicaciones	15.487.804.-		
413			PARA FINES ESPECIFICOS	100.000.-		
45			DE ENTES TERRITORIALES		2.000.-	
451			DE AYUNTAMIENTOS	1.000.-		
452			DE DIPUTACIONES PROVINCIALES	1.000.-		
47			DE EMPRESAS		1.000.-	
471			DE EMPRESAS	1.000.-		
5			<u>INGRESOS PATRIMONIALES</u>			25.000.000.-
53			INTERESES DE DEPOSITOS		25.000.000.-	
531			INGRESOS FINANCIEROS	25.000.000.-		
8			<u>VARIACION DE ACCIVOS FINANCIEROS</u>			79.000.000.-
87			REMANENTES DE TESORERIA		79.000.000.-	
871			REMANENTE GENERICO DE TESORERIA	79.000.000.-		
			TOTAL INGRESOS			3.055.207.614.-

JUNTA DE CASTILLA Y LEON
 PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS
 RESUMEN GENERAL
 1.983

CAPITULOS - ARTICULOS	809. INTERIOR ADMON. TERRIT.	COM. INC. COERCIO	AGRICULTURA GANAD. MONTES	EDUCACION Y CULTURA SOCIAL	INDUSTRIA Y ENERGIA	OBRAS PUB. ORD. TERRIT.	PRESIDENCIA	TRANSPORTES TURIS. COMAR. CAST. Y LEON	CORTES DE CAST. Y LEON	TOTAL
11.- RESTRICCIONES BASICAS	3.765.865	6.238.453	6.867.463	9.324.547	3.763.655	5.626.007	9.358.897	4.189.031	20.136.164	75.472.752
12.- RETENCIONES COMPLEMENTARIAS	7.824.586	16.077.132	12.540.571	14.350.132	6.922.731	9.746.256	19.490.855	25.768.866	26.768.866	134.244.264
13.- OTROS CONCEPTOS	100.000	2.634.200	150.160	349.432	100.000	100.000	7.583.526	100.000	20.800.000	32.462.478
14.- COMPLEMENTO FAMILIAR	68.000	103.500	120.000	121.500	84.000	96.000	2.304.000	70.500	300.000	3.412.500
16.- PERSONAL EN REGIMEN LABORAL	---	---	43.111.000	205.123.000	51.540.979	---	---	---	---	332.279.402
17.- PERSONAL EVENTUAL, CONTRATADO Y VARIO	---	2.400.000	6.365.034	10.552.000	22.589.738	---	---	---	---	176.866.792
18.- CUOTAS DE SEGUROS SOCIALES	2.403.870	3.765.500	13.021.920	32.787.410	31.561.312	3.487.610	46.029.038	9.741.890	16.109.272	230.346.526
SUMA DEL CAPITULO I	14.159.111	32.215.875	87.616.288	331.636.541	125.500.313	19.056.673	214.470.134	27.225.672	81.462.552	987.094.726
21.- DOTACION ORDINARIA PARA GASTOS DE OFICINA	900.000	4.550.000	21.386.682	6.130.000	16.568.023	3.027.000	2.065.895	92.576	4.000.000	66.702.286
22.- GASTOS DE INMUEBLES	13.000.000	---	31.475.000	88.596.000	29.695.437	9.428.000	1.263.479	15.000.000	264.672	177.000.000
23.- TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	500.000	---	25.245.000	13.196.000	18.525.230	3.376.400	1.093.000	23.500.000	646.008	89.571.638
24.- DIETAS, LOCOMOCION Y TRASLADOS	1.840.000	1.500.000	31.310.000	9.900.000	9.280.150	29.676.000	2.291.500	6.700.000	2.484.776	114.082.426
25.- GTS. ESPECIF. PARA FUNTO. SERVICIOS	8.161.384	2.500.000	36.839.625	192.739.000	123.599.323	7.368.000	2.662.000	34.000.000	2.745.240	418.601.892
26.- CONSERVACION Y REPARACION DE INVERSIONES	3.000.000	---	1.828.000	12.000.000	1.218.924	---	---	72.288	900.000	15.619.212
27.- MOBILIARIO Y EQUIPO INVARIABLE	7.000.000	---	1.830.000	2.000	4.984.121	13.779.000	953.500	196.244	---	53.724.865
28.- GASTOS DE PROMOCION Y ESTUDIOS	7.000.000	800.000	800.000	5.747.000	1.000.000	800.000	10.000.000	800.000	1.000.000	28.747.000
SUMA DEL CAPITULO II	24.501.384	9.350.000	150.696.317	288.310.000	204.781.208	67.461.400	11.119.474	128.200.000	7.301.804	925.731.927
45.- TRANSF. CORRIENTES A ENTES TERRITORIALES	7.000.000	---	---	5.001.000	27.155.841	---	---	---	---	42.156.241
48.- TRANSF. GTS. A FAMIL. INST. S/F. DE LUCRO	7.000.000	---	---	46.072.000	114.782.689	---	---	---	---	224.025.817
SUMA DEL CAPITULO IV	14.000.000	---	---	50.072.000	141.937.930	---	---	---	---	42.172.128
61.- PROGRAMAS PARA INVERSIONES	6.000.000	---	27.403.000	1.000	121.779.250	---	---	---	---	272.313.776
68.- PROGRAMAS PARA INVERSIONES.- MONTES	---	---	18.400.000	---	---	---	---	---	---	18.400.000
SUMA DEL CAPITULO VI	6.000.000	---	45.803.000	1.000	121.779.250	---	---	---	---	290.713.776
75.- TRANSF. DE CAPITAL A ENTES TERRITORIALES	---	---	294.821.147	23.776.000	---	---	---	---	---	318.597.147
77.- TRANSF. DE CAPITAL A EMPRESAS	---	48.269.000	---	---	---	---	---	---	---	158.269.000
78.- TRANSF. CAPITAL A FAMIL. INST. S/F LUCRO	---	16.500.000	---	40.919.000	---	---	---	---	---	59.419.000
SUMA DEL CAPITULO VII	---	64.769.000	294.821.147	64.695.000	---	---	---	---	---	535.985.147
84.- ADQUISICION DE ACCIONES	---	22.500.000	---	---	---	---	---	---	---	22.500.000
SUMA DEL CAPITULO VIII	---	22.500.000	---	---	---	---	---	---	---	22.500.000
TOTAL	60.660.495	340.834.675	284.115.605	974.540.688	688.694.301	111.202.367	410.670.134	41.527.476	234.656.000	3.055.207.614

PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 97.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León" del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Asimismo, se hace público para general conocimiento, que la Mesa de las Cortes, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, y a petición de la Junta de Castilla y León, ha acordado en Sesión celebrada el día 13 de Julio que dicho Proyecto de Ley se tramite por el procedimiento de urgencia.

En la misma Sesión se acordó, con arreglo a lo prevenido en el artículo 110.1 y 91.1 del Reglamento, abrir plazo de enmiendas por cuatro días.

En Fuensaldaña, a 13 de Julio de 1983.

*El Presidente de las Cortes
de Castilla y León,*

Fdo.: DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ

*El Secretario de las Cortes
de Castilla y León,*

Fdo.: ISAÍAS HERRERO SANZ

PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACION DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16,2 del Estatuto de Autonomía establece la necesidad de que una Ley regule la composición de la Junta de Castilla y León. La presentación de esta Ley es, por tanto, un punto obligado del desarrollo estatutario y además una pieza fundamental para la institucionalización de la Comunidad.

Esta Ley dota de estabilidad legal al Gobierno de la Región, cerrando una situación de provisionalidad en que el paso del régimen preautonómico al autonómico obligó, ante la ausencia de regulación legal, a utilizar la vía del Decreto, a fin de evitar la posibilidad de un vacío del Poder Ejecutivo.

La presente Ley, define claramente las funciones de la Junta, el Presidente y los Consejeros, así como su Estatuto Personal e incompatibilidades, según lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía.

Asimismo, se sientan las bases legales de lo que ha de ser la Administración Regional.

Se establece así, el esquema de la estructura orgánica de las Consejerías, en las que se ha

atendido, fundamentalmente, a dos criterios: la homogeneidad con la Administración Central del Estado y la economía, evitando la proliferación de cargos innecesarios que resultan muchas veces más decorativos que eficaces.

Es, por otra parte indispensable la regulación de una serie de cuestiones puramente administrativas, cuyas líneas maestras conviene fijar a fin de lograr una mayor claridad en los criterios que deben regir la actuación de la Administración Autonómica y dar claramente idea al ciudadano de cuáles son sus derechos frente a la propia Administración.

Para la propia eficacia del funcionamiento administrativo, es igualmente importante clarificar y establecer los mecanismos adecuados en temas de tipo económico-financiero, como la ordenación de gastos y pagos y la contratación.

Por último y, a reserva de ulteriores desarrollos de la legislación estatal y autonómica sobre la Función Pública y los funcionarios, es fundamental recoger en esta Ley las líneas maestras de lo que ha de ser el personal que ha de realizar la tarea administrativa y plasmar en acciones concretas las directrices políticas elaboradas por la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Región.

PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO Y DE LA
ADMINISTRACION DE CASTILLA Y LEON

Título primero

DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CAPÍTULO I

Naturaleza y composición

Artículo primero

La Junta de Castilla y León es el órgano colegiado de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma que, bajo la dirección de su Presidente, establece los objetivos políticos generales y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma. A tal fin ejerce la iniciativa legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

Artículo segundo

La Junta de Castilla y León se compone del Presidente y de los Consejeros. El número de sus miembros no excederán de diez, además del Presidente.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo tercero

Son atribuciones de la Junta de Castilla y León:

a) Aprobar los proyectos de Ley y remitirlos a las Cortes de Castilla y León, así como determinar su retirada en los términos que establece el Reglamento de la Cámara.

b) Dictar Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía.

c) Elaborar el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y remitirle para su aprobación a las Cortes de Castilla y León.

d) Ejecutar y desarrollar sus propios Presupuestos.

e) Ejercitar la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

f) Aprobar la estructura orgánica de las Consejerías de la Junta de Castilla y León en los términos previstos en esta Ley.

g) Nombrar y cesar los cargos con categoría igual, superior o asimilable a la de Director General, a propuesta del Consejero correspondiente así como la de aquellos otros que legalmente se establezca.

h) Asumir las competencias que le fueren transferidas o delegadas por el Estado, así como atribuirles a los órganos correspondientes.

i) Interponer recursos de inconstitucionalidad, plantear conflictos de competencia con el Estado u otras Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional y personarse, en su caso, por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

j) Establecer convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía.

k) Resolver los recursos en vía administrativa en los casos previstos por las Leyes.

l) Cualquier otra atribución prevista por la Ley o que por su importancia requiera del conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta, así como las no atribuidas expresamente a otro órgano.

CAPÍTULO III

Funcionamiento

Artículo cuarto

La Junta de Castilla y León se reúne convocada por su Presidente. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día de la reunión.

Artículo quinto

1. Para su constitución y para la válida adopción de acuerdos es necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya y de, al menos, la mitad de los Consejeros.

2. Los miembros de la Junta, aun después de haber cesado en sus cargos están obligados a guardar secreto de las deliberaciones y votaciones habidas en las sesiones.

3. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate. Se entenderá alcanzada la mayoría simple cuando el número de votos a favor sea superior al de votos en contra.

Los acuerdos de la Junta una vez adoptados constituyen la expresión unitaria de la voluntad de sus miembros.

4. Los acuerdos de la Junta de Castilla y León constarán en acta que levantará un Consejero nombrado Secretario de la Junta por su Presidente. En caso de ausencia, el Secretario será sustituido por el Consejero más joven.

5. Podrán asistir a las reuniones de la Junta, los funcionarios de la Administración Regional o expertos, cuya asistencia autorice el Presidente de la Junta, a instancia del mismo o de un Consejero. Su presencia se limitará al tiempo en que hayan de informar, estando obligados a guardar secreto sobre la parte de la sesión a que hayan tenido acceso.

6. El Presidente podrá nombrar un Portavoz de la Junta que, caso de no ser miembro de la misma, podrá asistir a sus reuniones quedando obligado a mantener el secreto propio de las deliberaciones de este órgano.

Artículo sexto

La Junta de Castilla y León podrá acordar la constitución en su seno de Comisiones de carácter permanente o temporal para la preparación de asuntos que afecten a dos o más Consejerías o para la preparación de sus reuniones. Su funcionamiento se regirá por los mismos criterios que los de la Junta.

El Decreto de creación de las mismas deberá contener, al menos, la composición, presidencia y competencias asignadas.

Artículo séptimo

La Junta podrá constituir una Comisión formada por los Secretarios Generales de las distintas Consejerías para la realización de las tareas preparatorias de las reuniones de la Junta.

La presidencia de dicha Comisión corresponderá al Consejero de Presidencia.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad Política

Artículo octavo

1. El Presidente y la Junta responden solidariamente ante las Cortes de Castilla y León, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO V

Cese

Artículo noveno

1. La Junta de Castilla y León cesará tras la celebración de elecciones a Cortes, cuando éstas aprueben una moción de censura o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. La Junta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Título II

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CAPÍTULO I

Elección y Carácter

Artículo décimo

El Presidente de la Junta de Castilla y León ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en la misma. Asimismo preside la Junta de Castilla y León dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

Artículo once

El Presidente de la Junta de Castilla y León, será elegido en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y nombrado por el Rey.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo doce

Corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León:

1. Convocar elecciones a las Cortes de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2. Convocar a las Cortes electas tras la celebración de elecciones.

3. Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León, así como ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", y su remisión para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Mantener las relaciones con las demás Instituciones del Estado, así como firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

Artículo trece

Corresponde asimismo al Presidente de la Junta de Castilla y León:

1. Dirigir y coordinar la acción de gobierno.

2. Nombrar y separar a los Consejeros de la Junta de Castilla y León y, en su caso, a un Vicepresidente de entre sus miembros.

3. Convocar, presidir y dirigir los debates y deliberaciones, suspender y levantar las sesiones de la Junta y fijar el orden del día de las mismas.

4. Encomendar a un Consejero el despacho de los asuntos de otra Consejería en caso de ausencia o imposibilidad de su titular.

5. Designar y cesar libremente al personal de su Gabinete dentro de los créditos consignados al efecto en los presupuestos de la Comunidad.

6. Firmar los Decretos de la Junta y ordenar en su caso su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

7. Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Junta, ordenando su ejecución.

8. Recabar de los Consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas encomendadas a las respectivas Consejerías.

9. Resolver los conflictos de atribuciones entre las Consejerías.

10. Nombrar los representantes de la Junta de Castilla y León, en Comisiones, Organismos, Instituciones y Entidades.

11. Ejercer cualquier otra atribución prevista por la Ley.

CAPÍTULO III

Estatuto Personal

Artículo catorce

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León recibirá el tratamiento de Excelencia y se le rendirán los honores que correspondan a su cargo.

Asimismo presidirá los actos celebrados en Castilla y León a los que concurra.

2. En los Presupuestos de la Comunidad se fijarán la retribución y los gastos de representación del Presidente de la Junta.

Artículo quince

El cargo de Presidente de la Junta es incompatible con el ejercicio de toda actividad profesional o mercantil y con cualquier otra función pública que no derive de su condición de Procurador en Cortes o de su cargo, a excepción de Senador.

CAPÍTULO IV

Cese y Sustitución

Artículo dieciséis

1. El Presidente de la Junta cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por la celebración de Elecciones a Cortes de Castilla y León.
- b) Por la aprobación de una moción de censura en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía.
- c) Por dimisión.
- d) Por fallecimiento.

2. En los supuestos a), b) y c) del número anterior, el Presidente cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

En el supuesto previsto en el apartado d) el Presidente será sustituido por el Vicepresidente si lo hubiere y, en otro caso, por el Consejero más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo diecisiete

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente si lo hubiere o el Consejero a quien el Presidente designare.

Título tercero

DE LOS CONSEJEROS

CAPÍTULO I

Carácter y nombramiento

Artículo dieciocho

Los Consejeros son miembros de la Junta de Castilla y León y titulares de la Consejería que tuvieren asignada.

Artículo diecinueve

Los Consejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Junta de Castilla y León, quien lo comunicará inmediatamente a las Cortes de Castilla y León.

Los Consejeros inician su mandato en el momento de su toma de posesión ante el Presidente de la Junta.

Artículo veinte

El Presidente podrá nombrar de entre los Consejeros un Vicepresidente, que le sustituirá en los supuestos previstos en esta Ley, y asumirá las funciones que le fueren atribuidas o que el Presidente le delegue.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo veintiuno

Los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

a) La dirección, coordinación e inspección de su Consejería así como la de las Entidades dependientes de la misma.

b) Preparar y presentar a la Junta de Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decretos relativos a las cuestiones propias de su Consejería.

c) Formular el anteproyecto de Presupuesto de la Consejería.

d) Ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

e) El nombramiento y separación de los cargos de su Consejería que no estén reservados a la Junta, y la propuesta en los casos a los que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

f) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal en su Consejería.

g) La resolución de los recursos que puedan corresponderle.

h) Resolver los conflictos de atribuciones entre Autoridades Administrativas dependientes de su Consejería y suscitados con otras Consejerías.

i) Autorizar gastos y pagos, de conformidad con lo establecido legalmente.

j) Firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería.

k) Cualquier otra que le sea legalmente atribuida.

CAPÍTULO III

Estatuto Personal

Artículo veintidós

1. Los Consejeros tienen tratamiento de Excelencia y les serán rendidos los honores que les corresponden por razón de su cargo.

2. Los Consejeros percibirán la remuneración y los gastos de representación que se les asignen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo veintitrés

Los Consejeros están sujetos a las mismas incompatibilidades que señala al Presidente el artículo quince de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Cese y sustitución

Artículo veinticuatro

Los Consejeros cesan en sus funciones:

- Por cese del Presidente de la Junta, si bien continuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.
- Por dimisión aceptada por el Presidente.
- Por revocación de su nombramiento decidida libremente por el Presidente.
- Por fallecimiento.

Artículo veinticinco

En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, los Consejeros serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus funciones por otro Consejero designado por el Presidente.

Título IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPÍTULO I

Organización

Artículo veintiséis

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, tiene personalidad jurídica y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. La Administración regional está sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración del Estado y gozará de sus mismos privilegios.

Artículo veintisiete

1. Los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma son la Junta de Castilla y León, su Presidente, y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia del Presidente de la Junta de Castilla y León o del Consejero correspondiente.

Artículo veintiocho

La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en las siguiente Consejerías:

- Gobierno Interior y Administración Territorial.
- Economía, Hacienda y Comercio.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Educación y Cultura.
- Bienestar Social.
- Industria y Energía.
- Obras Públicas y Ordenación del Territorio.
- Presidencia.
- Transporte, Turismo y Comunicaciones.

2. La Junta por Decreto podrá crear, modificar o suprimir Consejerías dentro de los límites del Estatuto de Autonomía.

Artículo veintinueve

1. Bajo la superior dirección del Consejero cada Consejería podrá desarrollar sus atribuciones por medio de la siguiente estructura orgánica:

- Secretaría General.
- Direcciones Generales.
- Delegaciones Territoriales.

2. La Secretaría General, Direcciones Generales y las Delegaciones Territoriales, podrán organizarse en Servicios, Secciones y Negociados.

3. Mediante Decreto podrá crearse en cada Consejería un Gabinete con funciones de apoyo y asesoramiento técnico y político del Consejero.

4. Los Reglamentos Orgánicos de cada Consejería determinarán las atribuciones específicas de sus órganos.

Artículo treinta

El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

- La representación de la Consejería por delegación del Consejero.
- Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías.
- Elaborar los proyectos de planes generales de actuación de la Consejería.
- Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero en cuantos asuntos éste considere conveniente.
- Ejercer las demás facultades que el Consejero le delegue.

Artículo treinta y uno

El Director General es el Jefe del Centro Directivo que le esté encomendado, ostentando las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y gestionar los Servicios y resolver los asuntos de la Consejería que le correspondan.

b) Vigilar y fiscalizar las dependencias a su cargo.

c) Proponer al Consejero la resolución que estime procedente en los asuntos de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.

d) Cualquier otra que le sea legalmente atribuida o le delegue el Consejero.

Artículo treinta y dos

La creación o supresión de los órganos de categoría superior a Servicio, así como cualquier variación en su denominación o atribuciones se llevarán a cabo por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo treinta y tres

Los órganos de las Consejerías con categoría igual o inferior al Servicio serán creados, modificados o suprimidos por el titular de la Consejería, previa deliberación de la Junta.

Artículo treinta y cuatro

Los Secretarios Generales y Directores Generales podrán dictar circulares e instrucciones para la organización interna de los Servicios que de ellos dependan.

Artículo treinta y cinco

1. Las atribuciones de los Consejeros pueden delegarse en los Secretarios Generales y Directores Generales, excepto en los siguientes casos:

a) Los asuntos que hayan de someterse a acuerdo de la Junta.

b) Los que den lugar a la adopción de disposiciones generales.

c) La resolución de recursos de alzada en los casos que proceda.

2. Las atribuciones de los Secretarios Generales y de los Directores Generales son delegables en los Jefes de Servicio, previa autorización del Consejero.

3. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean por delegación.

Artículo treinta y seis

La delegación de atribuciones a que se refiere el artículo anterior así como su revocación deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por la Autoridad que las hubiere conferido.

CAPÍTULO II

Régimen de las Disposiciones y Resoluciones administrativas

Artículo treinta y siete

Las disposiciones generales y las resoluciones administrativas se dictarán e impugnarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo treinta y ocho

1. Contra los actos de la Administración regional que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico. A tal efecto se entenderá que la Junta de Castilla y León es el órgano superior respecto de los actos de los Consejeros y éstos respecto de los actos de los Secretarios Generales, Directores Generales y órganos inferiores.

2. Pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles más que del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo:

a) Las resoluciones de la Junta y de su Presidente.

b) Las resoluciones de los Consejeros, salvo cuando expresamente se otorgue recurso ante la Junta.

c) Las resoluciones de los Secretarios Generales y de los Directores Generales cuando resuelvan por delegación del Consejero y no esté previsto expresamente recurso ante la Junta.

d) Las disposiciones de carácter general.

Artículo treinta y nueve

Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía:

1. — Decretos.

2. — Ordenes.

Artículo cuarenta

Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en las Leyes o en disposiciones de superior jerarquía.

Artículo cuarenta y uno

1. Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones administrativas y resoluciones de la Junta de Castilla y León así como las de su Presidente, y serán firmadas por éste y, en su caso, por el Consejero correspondiente.

2. Las disposiciones y resoluciones de los Consejeros adoptarán la forma de Ordenes e irán firmadas por el titular de la Consejería.

Artículo cuarenta y dos

Las disposiciones administrativas se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León", órgano oficial de publicación de la Junta de Castilla y León, y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, salvo que en las mismas se dispusiere otra cosa.

Artículo cuarenta y tres

1. Las resoluciones administrativas serán adoptadas por las Autoridades y Organos que tengan atribuidas facultades para ello.

2. Las resoluciones tendrán la misma forma que las disposiciones administrativas cuando sean acordadas por el Presidente, la Junta o los Consejeros.

Artículo cuarenta y cuatro

Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a ésta.

CAPÍTULO III

Procedimiento de elaboración de los Proyectos de Ley y Disposiciones Generales

Artículo cuarenta y cinco

Los Anteproyectos de Ley presentados a la Junta irán acompañados de una exposición de motivos en la que se expresarán sucintamente los que hubieren dado origen a su elaboración así como la finalidad perseguida por la norma. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones que queden total o parcialmente derogadas.

Artículo cuarenta y seis

La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y los Anteproyectos de Ley se iniciarán por el Centro Directivo correspondiente con los estudios e informes que garanticen la legalidad y oportunidad de aquéllas.

Artículo cuarenta y siete

Los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de Ley serán remitidos al Secretario de la Junta, quien procederá a dar traslado de los mismos a los Consejeros con, al menos diez días de antelación a la reunión de la Junta, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente.

CAPÍTULO IV

De la Ordenación Económico-financiera

Artículo cuarenta y ocho

1. Corresponde al Presidente y a los Consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los Servicios a su cargo siempre que no excedan del límite que en su caso señalen los Presupuestos de la Comunidad.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la autorización de los gastos que excedan de dicha cantidad, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada que podrán ser ordenados por el Consejero correspondiente.

Artículo cuarenta y nueve

La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, o Autoridad en quien delegue, pudiendo crearse por acuerdo de la Junta ordenaciones secundarias de pago.

Artículo cincuenta

La Intervención General, dependiente orgánicamente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, ejercerá sus funciones con plena independencia y en el marco de la normativa y competencias que a la función interventora se asignan en la Ley General Presupuestaria y Disposiciones complementarias, en tanto sean aplicables a las peculiares características y estructuras de la Comunidad.

Artículo cincuenta y uno

La Tesorería General, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, será el órgano encargado del mantenimiento y custodia de los fondos y valores de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO V

De la Contratación

Artículo cincuenta y dos

1. Los Consejeros son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, celebrándose los contratos en nombre de ésta, previa la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

2. Serán necesario acuerdo de la Junta de Castilla y León autorizando la celebración de contratos cuando su cuantía exceda a lo establecido en los Presupuestos de la Comunidad o cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior al de la vigencia del Presupuesto correspondiente y haya de comprometerse créditos de futuros ejercicios.

Artículo cincuenta y tres

Existirá en cada Consejería una Mesa de Contratación integrada por el Consejero correspondiente o persona en quien delegue como Presidente de la misma, el Jefe del Servicio al que el contrato se refiera, un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Consejería o, en su defecto, de los Servicios Jurídicos Generales de la Junta de Castilla y León, el Interventor General o su delegado y un funcionario de titulación superior de la Consejería correspondiente que actuará como Secretario.

Título V

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION

Artículo cincuenta y cuatro

El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

- a) Los funcionarios públicos.
- b) El personal contratado.
- c) El personal eventual.

Artículo cincuenta y cinco

Son funcionarios públicos de la Comunidad de Castilla y León los que, en virtud de nombramiento legal, prestan servicios a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo cincuenta y seis

El personal sometido a régimen contractual ya sea de derecho administrativo o laboral, será contratado por la Consejería correspondiente, siendo indispensable la existencia de consignación presupuestaria a tal efecto.

Artículo cincuenta y siete

El personal eventual será nombrado y cesado libremente por el Presidente y los Consejeros dentro de los créditos consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Su cese, en todo caso, se producirá automáticamente al cesar en sus funciones el órgano que los nombró.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

2. La Junta procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con las Mutualidades que proceda, el régimen preciso para el Presidente, los Consejeros, Secretarios Generales y Directores Generales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social, así como para aquellos otros que hayan dejado de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquélla, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o a la Mutualidad respectiva.

La Junta procederá del mismo modo cuando estos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubiesen tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

Las cuotas que se devengaren en el régimen concertado y que corresponda satisfacer al Presidente, Consejeros, Secretarios Generales y Directores Generales, serán satisfechas por ellos y les serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de indemnizaciones para el Presidente, los Consejeros y, en su caso, los Secretarios Generales y Directores Generales cesantes. Tales indemnizaciones podrán disfrutarse por un plazo máximo de un año y serán incompatibles con cualquier otra remuneración regular.

4. En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo establecido en la Legislación del Estado equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta de Castilla y León en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley articulará los mecanismos necesarios para adaptar la estructura administrativa y de personal de los Servicios de la Comunidad a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

